

_____ Salta, 11 de diciembre de 2020. _____

_____ Y VISTOS: estos autos caratulado: “MAMANÍ, WALTER, EZEQUIEL SOBRE ABUSO DE ARMAS AGRAVADO, PRIVACIÓN, ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD – APELACIONES GARANTÍAS CON, PRESO”, Expediente N° G03 24169/20 y; _____

_____ C O N S I D E R A N D O _____

_____ 1º) Que mediante decreto dictado el 23/XI/2020, este Tribunal otorgó trámite de “reposición in extremis” al escrito presentado por el Dr. Ricardo Albornoz, en ejercicio de la asistencia técnica del Dr. Sergio Dantur, contra la resolución del 14/X/2020, en cuanto hizo lugar a los recursos de fiscalía y de la querella y dejó sin efecto el punto X del pronunciamiento obrante a fs. 390/403 vta. _____

_____ En lo medular -según se destacó en el citado decreto- el recurrente alega que la doctrina de tal pronunciamiento resultaría incuestionable si el teléfono marca Samsung Grand Prime número 3875869346 secuestrado sin orden judicial y luego inspeccionado, fuera, verdaderamente, de propiedad del Ministerio Público Fiscal -según se afirma en sus considerandos- y no de uso personal del Dr. Dantur, tal como surgiría de las facturas expedidas por la empresa Personal que acompaña, en copia y por medios informáticos. _____

_____ Sostiene, asimismo, que la resolución parte de un error fáctico esencial al tener por cierto que el teléfono en cuestión es de uso oficial y público; falsa noción de la realidad que encontraría sustento en el contenido de los informes evacuados, a requerimiento de este Tribunal, el 29/IX/2020 y el 30/IX/2020 por la señora Fiscal Penal que interviene en la causa, en los cuales se afirma dicho extremo. _____

_____ 2º) Que cumplidas las medidas previas dispuestas en el mentado decreto, se corrió vista tanto a Fiscalía de Impugnación como a la parte querellante, recibiendo evacuación únicamente del órgano público mencionado. _____

_____ Específicamente, la Dra. Ana Inés Salinas Odorisio, a cargo interinamente de la mencionada fiscalía de segunda instancia, amén de plantear una recusación que ha sido rechazada, cita jurisprudencia absolutamente pertinente al caso que, por esa virtud, nos permitimos citar textualmente: “la [...] reposición 'in extremis' debe entenderse como un procedimiento atípico de ‘reparación’ (del error indisputable) y nunca de ‘reexamen o reconsideración de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o error de los argumentos que sustenten el

pronunciamiento, no pudiendo jamás erigirse como un `nuevo juicio`” (CSJN, Fallos, 265:133; 280:347; 297:381; Corte de Justicia de Salta, Tomo 202:217; 206:1; Tomo 230: 665/672, entre otros). _____

_____ Seguidamente, en lo medular, practica cuatro argumentos que se adecúan a esas premisas. Dice, en primer lugar, que de un acta fechada el 5/VIII/2020 surgiría que “el Dr. Sergio Dantur, en su carácter de Auxiliar Fiscal, hizo entrega de dos teléfonos celulares, documentación que se encontraba en el Legajo de Investigación al cual podía acceder y/o requerir la Judicatura previo a resolver, por lo que -según manifiesta- mal puede endilgarse la existencia de un error que fuera “inducido” por las constancias existentes al momento de resolver”. _____

_____ Agrega que la defensa de Dantur impugnó la resolución dictada por este Tribunal al entender que contiene un trato desigual respecto a su asistido y consideró “agravante lo informado por la Fiscal de Derechos Humanos en relación con la asignación de un carácter oficial al teléfono “peritado” del Dr. Dantur que “induce a la Sala a tener por comprobado un extremo que no solo es inexistente sino directamente contrario a la verdad de los hechos”. Todo lo cual, en la tesitura de esa parte, ante la falta de intervención judicial, tornaría nulo lo actuado. ____

_____ Apunta que de acuerdo con lo manifestado por la titular de la Fiscalía de Derechos Humanos y a las constancias del presente incidente, los Dres. Zigarán y Dantur entregaron, de común acuerdo y en forma consensuada con la Fiscalía, celulares con los que desempeñaban funciones atinentes a su cargo y mantenían comunicaciones vinculadas con ello; los cuales fueron sometidos a registro para evacuar citas de otro imputado. O sea, según se expresa en esta parte de la vista, el teléfono que aquí importa ya no sería el de uso oficial y propiedad del Ministerio Público, sino uno personal y empleado en comunicaciones de esa índole; cosas que son totalmente distintas. _____

_____ : Sin perjuicio de esa aclaración, arguye que “no existió introducción ilegal en la esfera de la intimidad del sindicado Sergio Dantur, pudiendo por ende ser admitido el resultado de la inspección ocular del teléfono celular del nombrado como elemento en la causa, pues no puede achacársele al método seguido para su obtención ser ofensivo del sentido de justicia. Cabe tener presente además, que con posterioridad -aclaramos, a la resolución dictada por este Tribunal- la Fiscalía de grado solicitó el Juez de Garantías N° 1 el mantenimiento del secuestro y el acceso al registro de dicho aparato”. (el resaltado y la aclaración no son textuales). _____

_____ A la par, suma otras consideraciones que -según la

conceptualización de la reposición “in extremis”- importaría una prohibida revaloración del objeto a decidir, tales como: que el hallazgo de un allanamiento ordenado a otros fines no puede ser obviado, que el consentimiento de los imputados subsanaría toda irregularidad; que resulta irrelevante que el “peritado” sea justamente el teléfono personal de Dantur y no su línea oficial -ambos entregados a personal del CIF-. Asimismo, pide, como medida para mejor proveer, “se proceda a tomar declaración y/o en su defecto, requerir informe al Oficial Ppal. Juan Pablo Sánchez y al Suboficial Principal Mario Diez de la Unidad Especial de Investigaciones que efectuaron el informe de Inspección ocular del teléfono del encartado Dantur a los efectos que se explayen sobre datos de interés para la causa, en relación con la medida dispuesta y que fuera llevada a cabo por ellos”. _____

_____ Por todo ello, en lo que hace al fondo de la causa, pide que se rechacen las pretensiones y recursos de la defensa. _____

_____ 3º) Que la sustanciación del presente trámite especial, ciertamente, fue decidida merced al particular escenario exhibido por la defensa al interponer su recurso, sustentado, “prima facie”, por copias digitales de facturas telefónicas, que la línea N° 3875869346 - secuestrada sin orden judicial y registrada en autos- sería de uso personal del Dr. Sergio Dantur y no oficial del Ministerio Público Fiscal. _

_____ Determinar esa circunstancia -que de ser cierta causaría una injusticia notoria a tenor de los fundamentos del fallo atacado- es el único y exclusivo objeto del presente, tal y como es propio del trámite ordenado y que ha sido perfectamente conceptualizado, con citas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la señora Fiscal de Impugnación interina. _____

_____ Por consiguiente, no corresponde efectuar en el presente ninguna otra ponderación de hecho o derecho que implique reevaluación de la doctrina sentada por este Tribunal al resolver originariamente, la cual, puede resumirse del siguiente modo: _____

_____ : El uso de un teléfono y línea otorgada por el Ministerio Público Fiscal para el desempeño de un cargo también público posee esa naturaleza y, por ende, su retención e inspección por funcionario y aún agente -en este caso por cuestiones administrativas- de ese estamento no puede afectar, de ninguna manera, el derecho a la intimidad. Los teléfonos y líneas personales, en cambio, aún cuando se utilicen -que no es lo mismo que ser- eventualmente para cuestiones laborales, son de propiedad de su titular y, consecuentemente, para sacarlos de su ámbito de custodia e inspeccionarlos es requisito “sine qua non” contar con la

correspondiente orden judicial. _____

_____ 4º) Que, por la naturaleza de la cuestión, resultaba menester disponer ciertas diligencias que permitieran dilucidar, con certeza, el objeto circunscripto en el considerando que antecede. _____

_____ En ese sentido, cumplidos los trámites de rigor, fueron remitidas por el juzgado de origen distintas piezas procesales, se ha agregado el informe evacuado por la prestataria de servicios telefónicos "Personal" y se ha otorgado la oportunidad de ser escuchados a los interesados. ____

_____ A resultas de todo ello, lamentablemente debe adelantarse que se ha constatado la existencia de faltas y defectos de inusitada gravedad en la sustanciación de la apelación resuelta oportunamente en esta sede y, además, en las actuaciones cumplidas en primera instancia luego de dictada la correspondiente resolución, que poseen un origen subjetivo común y producen perniciosos efectos con consecuencias tanto dentro como fuera del presente proceso. _____

_____ 5º) Que, para ordenar la exposición, cabe efectuar algunas referencias cronológicas sobre los actos que dieron origen a la resolución dictada por esta Alzada que es, ahora, objeto de revisión. _____

_____ Por directivas de la señora Fiscal de Derechos Humanos, Dra. Verónica Simesen de Bielke, Personal del CIF se constituyó en las localidades de Apolinario Saravia y J.V. González, y, sin contar con orden judicial, siguiendo las instrucciones impartidas, secuestró un teléfono celular marca Samsung Grand Prime número 3875869346 que se encontraba en poder del Dr. Sergio Dantur, Auxiliar Fiscal. Posteriormente, mediante inspección ocular procedió a la extracción de datos -de supuesta relevancia para la investigación-, según consta en intervención 001/20, solicitud CIFSAL202001799/6 del 3/VIII/2020. ____

_____ De dicho instrumento -insistentemente citado por la fiscal en los informes remitidos a este Tribunal- surge que fueron inspeccionadas tres líneas, las dos primeras pertenecientes a la Dra. Zigarán y la tercera al Dr. Dantur, según lo siguiente: 1) Dispositivo celular Mca. Xiaomi Readmi Note 7 Doble IMEI1 N° 869789046829378 IMEI2 N° 869789047434376 asociado a la línea telefónica N° 3874508336 (uso particular); 2) Dispositivo móvil Mca. Blackberry Curve IMEI 362200058414264 con línea telefónica asociada N° 3875120801 (laboral); 3) Dispositivo móvil Mca. Samsung Grand Prime IMEI N° 359355062339424/1 asociado a la línea telefónica N° 3875869346 -sin consignar si es de uso oficial o privado-. _____

_____ Lo mismo sucede con el Acta del 5/VIII/2020, donde constan datos sobre teléfonos y líneas sin especificación alguna acerca de su carácter

público o privado, pese a la cita, también reiterada, que de ella se hace en la vista evacuada. _____

_____ El Decreto de Audiencia de Imputación promovido contra el mencionado auxiliar fiscal, en lo esencial, encuentra sustento en la verificación de supuestas comunicaciones con el coimputado Mamaní, extraídas de la inspección practicada a la mentada línea telefónica N° 3875869346. _____

_____ Instada su intervención por diversos asuntos, el Juez de Garantías del Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta, entre otros tópicos, declaró la nulidad de las mencionadas actuaciones por haber sido practicadas sin orden judicial, según lo exigen los arts. 310, 315 y cc del C.P.P. _____

_____ Contra esa resolución, Fiscalía de Derechos Humanos interpuso recurso de apelación. En lo que aquí importa, refirió exclusivamente a la línea telefónica mencionada, defendió la validez de las operaciones realizadas, afirmó que los datos extraídos son de relevancia para la investigación y aludió que la orden judicial no era necesaria en el caso, tanto por la calidad de los teléfonos incautados como al haber mediado, supuestamente, la entrega voluntaria del dispositivo. _____

_____ 6º) Que, en ese marco, al no surgir con claridad la calidad de la línea sometida a revisión por orden de la directora del proceso, este tribunal solicitó informe, en dos oportunidades, a la señora Fiscal de Derechos Humanos: _____

_____ : a. El 29/IX/2020 se le requirió que “INFORME, y lo sea en el plazo de 6 (seis) horas de comunicado el presente, por vía informática y mediante mesa virtual, si los teléfonos inspeccionados por esa dependencia, pertenecientes a Yoni Zigarán y Sergio Dantur, revestían carácter de personales u oficiales, haciendo saber a esta Alzada si, en el primer de los casos se procedió con la debida intervención judicial o, en el segundo a su correspondiente retención”. _____

_____ En su contestación la fiscal afirmó: “previa coordinación con el Dr. Dantur y Dra. Zigarán y mediante acta en el cual prestaron su conformidad, en fecha 30/07/20 personal del C.I.F. realizó inspección ocular del Dr. Dantur en su teléfono oficial, siendo el mismo el celular marca Samsung Grand Prime número 3875869346 (según informe del C.I.F, de fecha 03/08/20 identificado como CIFSAL202001799/6 a fs. 277 del anexo CIF)”. _____

_____ : b. A fin de completar lo requerido, el 30/IX/2020 se libró nueva orden a idéntica destinataria para que “informe a esta Alzada si se retuvo o no el teléfono del Dr. Dantur y de ser así, lo ponga a disposición de

este Tribunal”.

_____ La fiscal, en esta oportunidad, informó que “luego de haberse entregado el informe de inspección ocular del celular oficial perteneciente al Dr. Dantur, marca Samsung Grand Prime número 3875869346 (según informe del C.I.F, de fecha 03/08/20 identificado como CIFSAL202001799/6 a fs. 277 del anexo CIF), del cual surgían mensajes y audios entre el Dr Sergio Dantur y el imputado Walter Mamani, es que se dispuso el secuestro de sus dos teléfonos celulares, habiéndose efectivizado dicha medida en fecha 05/08/20 en la localidad de Apolinario Saravia por la Sra Fiscal Dra. Celeste García Pisacic (conforme acta que se adjunta)”.

_____ : c. En virtud de la información brindada por la Señora Fiscal -que al constar en documento expedido por funcionario público goza de presunción de legitimidad- este Tribunal dejó sin efecto la declaración de nulidad del punto X de la resolución de primera instancia -relativa al secuestro e inspección del teléfono en cuestión y de los actos que derivaron de ello-. Ello así, por los siguientes motivos excluyentes y expresamente consignados en la resolución en cuestión:

_____ : “[...] merced al informe y su ampliación de fs. 473 y 475, surge que ‘...en fecha 30/07/20 personal del C.I.F. realizó inspección ocular del Dr. Dantur en su teléfono oficial, siendo el mismo el celular marca Samsung Grand Prime número 3875869346 (según informe del C.I.F, de fecha 03/08/20 identificado como CIFSAL202001799/6 a fs. 277 del anexo CIF) [...]”

_____ : “De lo informado, entonces, surge que el teléfono del Dr. Dantur y de cuya inspección se obtuvieron datos que -en la tesitura fiscal- fundaron la apertura del proceso, reviste la calidad de oficial, es decir, de uso exclusivo y excluyente para la función o servicio prestado, sin que, por concepto y prohibición normativa interna, pueda ser empleado para asuntos personales o privados. En ese contexto, el celular en cuestión pertenece al propio Ministerio Público y, a diferencia de lo que podría pasar con los de otros funcionarios de estamentos distintos, ese órgano extra poder podía requerirlo, en cualquier momento, por decisión administrativa, por razones de servicio o por cualquier otra cuestión naciendo la consecuente obligación para el citado auxiliar fiscal -como depositario de tal objeto- de entregarlo”.

_____ : “De ese modo, el contenido del teléfono podía ser conocido a simple requerimiento y lícitamente por quien, en definitiva, merced a la unidad de actuación de ese Ministerio y a los postulados sobre orden jerárquico que rigen en las relaciones de sus órganos (arts. 3º y 6º de la

Ley 7328), y aun en el marco de una investigación lo solicitó [...]; ergo, tales particularidades, propias de las relaciones internas de un único órgano estatal, excluyen el derecho a la intimidad y, consecuentemente, la necesidad de orden judicial para concretar la medida que se realizó”.

Amén de lo expuesto, es necesario destacar que, mediando contestación de la titular de la acción sobre el extremo que se necesitaba evacuar, pretender que esta Alzada debía intuir, imaginar o estimar la necesidad de cotejar la verdad de sus dichos solicitando la compulsión del Legajo de Investigación labrado y/o confeccionado bajo su dirección -según parece sugerirse en la vista evacuada- sería tanto como afirmar que lo informado por aquella funcionaria pública no goza, necesariamente, de presunción de verdad, lo cual es absolutamente contrario a nuestro sistema jurídico.

7º) Que, los dos requerimientos dirigidos a esclarecer la calidad del objeto secuestrado e inspeccionado en que se fundó la resolución fueron cursados a la señora Fiscal de Derechos Humanos de conformidad a lo previsto en el art. 184 del C.P.P., o sea, mediando comunicación directa para que, en su calidad de funcionaria pública, otorgue a este Tribunal una información cierta, indubitable y objetiva.

De ese modo, al afirmar -dos veces- que la línea 3875869346 corresponde a un teléfono de uso oficial del Ministerio Público, la Fiscal actuó bajo parámetros de colaboración que exigen, obligatoriamente, *fideliad, veracidad y autenticidad en los datos y/o circunstancias* informadas a la Justicia.

En efecto, evacuar lo ordenado por este Tribunal, constituía -desde la posición de su destinataria- la manifestación de un deber genérico de toda autoridad -incluidos los funcionarios del Ministerio Público- que no admite especulación, falsedad o interés, y, por ello, se diferencia de las potestades procesales y de parte que admiten argumentar, como son, por ejemplo, las de dictaminar, peticionar y alegar.

Así las cosas, ante la oposición de la defensa y en el marco del presente incidente, a efectos de zanjar toda duda, el 25/XI/2020 se requirió a la empresa “Personal” que informe los “datos personales, razón social o denominación del órgano u organismo, público o privado, del abonado al que corresponde la titularidad de la línea N° 3875869346”.

El mismo día, se recibió contestación de la prestataria del servicio telefónico, comunicando que el único titular de la línea en cuestión es el Dr. Sergio Dantur; confirmación que, merced a su origen, es *incuestionable y goza de entera certeza*.

_____ 8º) Que de lo expuesto, lamentablemente, surge que la señora Fiscal de Derechos Humanos, en ejercicio de los deberes a su cargo, informó a este Tribunal, de manera asertiva y reiterada, una falsedad determinante para resolver, que, a la postre, favoreció ilegítimamente su posición en detrimento de inviolables seguridades individuales, sin pasar por alto que dicha maniobra indujo a error a un órgano jurisdiccional. Por ende, la actuación examinada compromete los deberes generales que atañen a todos los funcionarios públicos y a los específicos, relativos a la lealtad procesal, la objetividad y legalidad, con que deben conducirse los miembros del Ministerio Público, en la especie Fiscal (arts. 76 y ss del C.P.P.). _____

_____ Al respecto, de advertirse que se trata de un dato objetivo que, en el marco de la investigación, de ordinario es conocido -o al menos así lógicamente debería serlo- por su directora, no aparece “prima facie” la posibilidad de suponer la concurrencia de un error excusable al evacuar los informes; tan es así que, justamente por su posición y conocimiento, éstos fueron solicitados a la fiscal de la causa. _____

_____ En ese sentido, frente a lo esclarecido por la empresa Personal, cobran especial relevancia dos circunstancias consignadas en los informes: a) la acentuada remisión al informe del CIF de fecha 03/08/20 identificado como CIFSAL202001799/6 que acompañó cada afirmación sobre la titularidad de la línea, cuando -según ya vimos- *ese instrumento nada dice sobre la cuestión*, y las similares referencias -también contenidas en los informes- sobre un aparente desempeño de carácter independiente que desarrollarían tales auxiliares de la investigación, pese a que, también por ley, éstos actúan, siempre, indispensablemente, bajo la dirección de un fiscal (arts. 85, 229 y cc del C.P.P.). _____

_____ 9º) Que, a su vez, las constancias de la causa remitidas por el juzgado de origen contienen otros extremos que se relacionan con los aludidos en el considerando anterior y que revisten particular importancia: _____

_____ : a. En el escrito presentado el 30/X/2020, invocación del fallo de esta Alzada mediante, la titular de la acción solicitó autorización judicial para mantener el secuestro del celular y registrarlo, ya para separar componentes de sistema como, entre otras cosas, extraer “llamadas y mensajes SMS y whatsapp, audios entrantes y salientes entre el Sr. Sergio Dantur y/o usuario Aurelio Casillas y el Comisario Mamani desde el día 01/01/20 hasta el día 05/08/20”. _____

_____ De acuerdo con lo que se apuntó en párrafos anteriores, al entender que se trataba de una línea oficial del Ministerio Público Fiscal,

esta Alzada concluyó que no se necesitaba orden judicial para la retención del aparato y verificación de sus datos por parte de ese órgano y, por ello, hizo lugar al recurso de la Fiscal de Derechos Humanos y de la querrela. Además, parte de los registros que pretendían extraerse ya constaban en el informe del CIF de fecha 03/08/20 identificado como CIFSAL202001799/6. _____

_____ Por ende, si esta Alzada precisó que la retención y registro de los teléfonos y/o líneas oficiales del Ministerio Público Fiscal no requieren orden judicial y por esa razón validó lo actuado por la funcionaria a cargo de la investigación en esta causa, es absolutamente indicativo que, a los pocos días de dictado el pronunciamiento, la misma funcionaria que informó la calidad oficial de los objetos en cuestión apure un pedido de “ratificación” de secuestro y extracción de datos. Ello, jurídicamente, importa un pedido dirigido a *legalizar una situación irregular* que, como tal, sólo sería procedente y lógica ante el conocimiento de que la calidad pública del aparato y la línea comunicada a este Tribunal, no se condice con la realidad. _____

_____ : b. En el último párrafo del mismo escrito, aparece una primera referencia expresa por parte de la titular de la acción relativa a un segundo teléfono celular que habría retenido de manos de Dantur; circunstancia que, si bien no se trajo a consideración de este Tribunal, ante el específico pedido de informe, lealtad procesal mediante, debió ser puesta en conocimiento. _____

_____ Literalmente, en dicho párrafo se consigna que se hizo entrega de un celular asociado a la línea 3875816717 de uso personal de Dantur, por no haberse autorizado su secuestro. _____

_____ : c. En la contestación de vista del 4/XI/2020, la Fiscal de Derechos Humanos se pronuncia en contra de una nulidad planteada por la defensa, mas, en sentido contrario a lo informado asertivamente a este Tribunal -recordamos, “que el celular asociado a la línea 3875869346 es de uso oficial del Ministerio Público”- expresamente revela circunstancias distintas y opuestas a esa afirmación. _____

_____ Así, en primer lugar, la fiscal sostiene que “dicha línea de teléfono era la utilizada por el Auxiliar Fiscal para evacuar las consultas en relación con la causa seguida en el marco del GAR N° 24169/20”. O sea, según sus palabras, ya no se trata de un teléfono y línea oficial del Ministerio Público como afirmó en esta Alzada, sino de la utilizada - permanente o eventualmente- para evacuar consultas en una causa, aun siendo de uso privado de Dantur. _____

_____ A esa determinante revelación de su proceder, en la misma

presentación, la Dra. Simesen de Bielke agrega que Dantur “al ser informado sobre la medida dispuesta por esta Fiscalía, en ningún momento informó que el teléfono inspeccionado era de uso particular” (el resaltado no es original). _____

_____ La calidad oficial y el uso eventual que pueda efectuarse en ese sentido son cosas totalmente distintas en orden al sagrado derecho de la intimidad, amén que investigar es un deber de fiscalía y no del imputado y su defensor. En esos términos -diferentes a los de sus informes- el contenido de la vista es contundente, pues demuestra la naturaleza del accionar que hizo incurrir en un error esencial a este Tribunal. _____

_____ : d. Finalmente, en su presentación del 19/XI/2020 la Fiscal de Derechos Humanos suma una nueva revelación. Allí, agregando otra contradicción, aclara que no hará entrega del aparato asociado a la línea 3875816717 -como se dijo, nunca informada a esta Alzada- en cuanto dirección del Ministerio Público informó que era la de uso oficial. Es así como, una vez más, ella misma confirma que la otra línea era de uso personal del imputado. _____

_____ Ello no obstante, lo más preocupante de la situación es que en el punto II del escrito -pese a aceptar y reafirmar, en ésta como en las otras presentaciones, que el fallo de esta Alzada se dictó en base al error inducido- interpone pronto despacho para que se resuelva un pedido de nulidad de la defensa, destacando que este Tribunal de Impugnación ya se expidió sobre la validez del decreto de citación a audiencia de imputación de Dantur y de la inspección realizada sobre la línea N° 3875869346. _____

_____ Entonces, lejos de actuar según los deberes que impone el ejercicio del importante ministerio que representa, pese a conocer que la resolución de segunda instancia debía ser corregida merced al error provocado por ella misma, intentó valerse de ese pronunciamiento, dejando de lado todo concepto de lealtad y objetividad, para fortalecer su posición procesal en detrimento y absoluto desconocimiento de las garantías procesales que, aun cuando asistan al imputado, es de su incumbencia proteger. _____

_____ 10) Que en virtud de lo expuesto, surge con meridiana claridad que al convalidar los secuestros y operaciones de extracción y constatación de comunicaciones sobre el celular marca Samsung Grand Prime número 3875869346 sin la debida intervención judicial y de los actos que de ello derivaron, este Tribunal actuó en base a un error esencial, insuperable e inducido por la tergiversación de la verdad contenida en los informes previamente solicitados a la fiscal de la causa,

lo cual modifica, completamente, la solución que debe otorgarse al caso.

_____ Asimismo, no concurren otras circunstancias que permitan validar la actuación fiscal. Particularmente, la teoría del consentimiento del afectado -como causal de exclusión del deber de contar con orden judicial-, de aceptarse, debe ser sometida a un estricto examen casuístico; es decir, no constituye una regla abstracta y general. Ello es así porque, en cada caso, debe acreditarse con certeza que tal consentimiento es libre, espontáneo y deliberado, sin que pueda afirmarse la existencia de tales extremos ante la presencia de un superior jerárquico u otros accidentes que permitan suponer que el afectado actúa bajo una situación de presión, miedo, temor reverencial o similar, susceptible de limitar su autodeterminación (cfr. CSJN Fallos 303:1938; 306:1752; 316;2464; y Causa F.508.L.XIXX, “Florentino Diego E. s/ tenencia simple de estupefacientes” del 27/XI/1984, entre otras). Aspectos que, evidentemente, en la relación fiscal -auxiliar se presentan.

_____ Por consiguiente, el punto I de la resolución dictada por este Tribunal el 14/X/2020, en lo concerniente a dejar sin efecto el punto X de la resolución de fs. 390/403 vta., debe ser anulado. _____

_____ 11) Que, sin perjuicio de ello, la actuación de la señora Fiscal de Derechos Humanos, Dra. Verónica Simesen de Bielke, eventualmente podría resultar constitutiva de infracciones previstas en el Código Penal, sean en perjuicio de la administración pública, la fe pública u otros bienes jurídicos. Por ende, en lo estrictamente procesal, debe ser apartada de la presente causa y sus acumuladas y, además, corresponde correr vista a la fiscalía que por turno y materia corresponda, a los efectos que hubiere lugar y en los términos de los arts. 71 del C.P. y 5º, 270 y cc del C.P.P. _____

_____ Por último, las medidas ofrecidas en la contestación de vista para mejor proveer resultan extrañas al presente y, en todo caso, propias de otro estadio y una vez cumplido lo indicado en el párrafo anterior. _____

_____ En mérito a ello, _____
_____ EL VOCAL Nº 2 DE LA SALA I DEL TRIBUNAL DE
IMPUGNACION, _____

_____ RESUELVE: _____

_____ I. HACER LUGAR al recurso presentado por la defensa a fs. 498/502 vta. y, en su mérito, dejar sin efecto el punto I de la resolución dictada el 14/X/2020 por este Tribunal, en cuanto anula el punto X de la resolución del Juez de Garantías del Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta, del 11/VIII/2020. _____

_____ II. APARTAR a la señora Fiscal de Derechos Humanos, Dra.

Verónica Simesen de Bielke de la presente causa y sus acumuladas. ____

_____ III. CORRER vista a la Fiscalía que por materia y turno corresponda, con copia certificada de las piezas pertinentes del presente incidente, en los términos del considerando 11 y de conformidad con los arts. 71 del C.P. y 5º, 270 y cc del C.P.P. _____

_____ IV. MANDAR que se REGISTRE, COMUNÍQUESE a Fiscalía de Impugnación a sus efectos, NOTIFIQUE por medios electrónicos, PROTOCOLICE y, oportunamente, BAJEN los autos. _____